

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 48917 DE 2021

(03 AGOSTO 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 19-228035**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable..*”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (E.R.A.), el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*”¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

La conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación; incluyendo lo relacionado con la observancia de los requisitos para la inscripción al R.A.A. en los términos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cual debe garantizarse en todo momento si se tiene en cuenta que las E.R.A. solamente puede tener como inscritos a evaluadores que cumplan los requisitos de ley.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 facultó a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 3 de octubre de 2019², el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informó a esta Superintendencia sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.349.805, informando (...) *advierte este Despacho que el perito LUIS FERNANDO ARISTIZABAL CUERVO de acuerdo al dictamen que se encuentra*

² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

incorporado en este proceso a folios 27 a 51 ha desarrollado ilegalmente la actividad del evaluador, toda vez que sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, practicó y presentó dictamen pericial sin encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA tal y como lo obliga la norma en mención (...)”³

QUINTO. Que mediante requerimiento con radicado 19-228035-2 del 29 de noviembre de 2019, esta Superintendencia solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín (Antioquia), copia de los avalúos elaborados por el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**.

Que a través de comunicación del 12 de diciembre de 2019 bajo radicado 19-228035-3, el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín-Antioquia allegó la documentación requerida por esta Dirección.

SEXTO. Que analizados los documentos aportados, se observa que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** elaboró los siguientes avalúos comerciales:

1. Inmueble urbano ubicado en la carrera 43A No. 68-29 en la ciudad de Medellín, el 18 de diciembre de 2017 para el proceso divisorio No. 05-001-40-03-001-2017- 00087-00⁴.
2. Inmueble ubicado en la carrera 43A No. 68-43 en la ciudad de Medellín, el 8 de junio de 2018, a solicitud del señor William de Jesús Aguirre Marín para el proceso divisorio No. 05-001-40-03-001- 2017- 00087-00⁵.

SÉPTIMO. Que mediante Resolución No. 41242 del 24 de julio de 2020⁶, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, por la presunta infracción a los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013, así como de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto 1074 de 2015.

OCTAVO. Que el 28 de julio de 2020, se remitió citación para notificar la resolución No. 41242 del 24 de julio de 2020, al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** al correo electrónico fernando.aristizabal@hotmail.com⁷:

- Certificado de matrícula mercantil.

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR ARISTIZABAL CUERVO LUIS FERNANDO	
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020. *** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 5nQxckUFSu	
Fecha expedición: 2020/07/01 - 16:16:07	
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020. *** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 5nQxckUFSu	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARISTIZABAL CUERVO LUIS FERNANDO ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 8349805 NIT : 8349805-0 ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN DOMICILIO : ENVIGADO	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 69311 FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 16 DE 2000 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 19 DE 2020 ACTIVO TOTAL : 2,600,000.00 GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 40 C SUR NO 42-18 OF 201 MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2767685 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136974600 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : fernando.aristizabal@hotmail.com	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 40 C SUR NO 42-18 OF 201 MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO TELÉFONO 1 : 2767685 TELÉFONO 3 : 3136974600 CORREO ELECTRÓNICO : fernando.aristizabal@hotmail.com	
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para personalmente a través del correo electrónico de notificación.	
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA	
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS RE	
Página 1/2	

³ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁴ Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia/ documentos: 2019-12-12 (7).pdf y 2019-12-12 (8).pdf

⁵ Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia/ documentos: 2019-12-12 (4).pdf y 2019-12-12 (5).pdf

⁶ Ver consecutivo 3, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁷ Correo electrónico de notificación judicial obtenido del certificado de matrícula mercantil del investigado.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Citación de notificación⁸.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 19-228035-5 FECHA: 2020-07-28 13:47:34
TRÁ: 185 REGLAMENTOS TÉCNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
ACT: 432 COMUNICACIÓN FOLIOS: 1
DEP: 6188 DIR. INVESTRIMETROLO

CITACIÓN NOTIFICACIÓN

Señor(a)(es)
LUIS FERNANDO ARISTIZABAL CUERVO
FERNANDO.ARISTIZABAL@HOTMAIL.COM

Referencia Resolución 41242
Fecha: 24 de julio de 2020
Expediente: 19-228035-
Trámite: 105 REGLAMENTOS TÉCNICOS
Evento: 328 DENUNCIAS
Actuación: 432 COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 y con el fin de notificarle el contenido del acto administrativo de la referencia, de manera atenta solicito realizar el registro para notificación personal electrónica en la página web www.sic.gov.co, a través de la opción "Notificaciones"- "Notificaciones Electrónicas" o enviando correo electrónico a contactenos@sic.gov.co asunto "Autorización Notificación Personal Electrónica".

Si no se surte la notificación personal electrónica dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de esta citación, esta se realizará por medio de aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a su correo electrónico, con copia íntegra de la decisión.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción".

citación enviada al correo
fernando.aristizabal@hotmail.com

- Soporte entrega de citación de notificación⁹

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envios** de Colombia

Identificador del certificado: E28754158-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)
Destino: FERNANDO.ARISTIZABAL@HOTMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2020 (13:48 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2020 (13:48 GMT -05:00)

Asunto: Citacion de Notificacion: Resolucion No. 41242 de 24/07/2020|867775 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)

Destino:
fernando.aristizabal@hotmail.com

Asunto: Citación de notificación personal de la resolución 41242 del 24 de julio de 2020

Al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes de la citación, se procedió a realizar la notificación mediante Aviso No. 17561 del 05 de agosto de 2020, que se envió al correo electrónico fernando.aristizabal@hotmail.com, la cual quedó surtida el día 6 del mismo mes y año:

- Notificación del acto administrativo por aviso¹⁰.

-ESPACIO EN BLANCO-

⁸ Ver consecutivo 5 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁹ Ver consecutivo 7 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

¹⁰ Ver consecutivo 8 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

aviso enviado al correo fernando.aristizabal@hotmail.com

- Constancia envío aviso¹¹.

Destino: fernando.aristizabal@hotmail.com

Asunto: Notificación por aviso de la resolución 41242 del 24 de julio de 2020

- Certificación de notificación¹².

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
LUIS FERNANDO ARISTIZABAL CUERVO	N.A.	Aviso	17561	06/08/2020

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN	N.A.	09/11/2020

¹¹ Ver consecutivo 9 del sistema de trámites de esta Superintendencia

¹² Ver consecutivo 12 del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Tomando en consideración lo expuesto, se observa que la resolución en comento fue debidamente notificada al investigado, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. Que vencido el término legal y una vez revisado el expediente y el sistema de trámites de esta Entidad, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

DÉCIMO. Que mediante Resolución No. 81435 del 18 de diciembre de 2020¹³, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Resolución 81435 del 18 de diciembre de 2020, fue comunicada al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** el día 21 de diciembre de 2020, al correo electrónico fernando.aristizabal@hotmail.com¹⁴, con constancia de que esta fue recibida el día 21 de diciembre de 2020.

- Certificado de matrícula mercantil.

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR ARISTIZABAL CUERVO LUIS FERNANDO Fecha expedición: 2020/07/01 - 16:16:07	
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020. *** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN SnQzckUFSu	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARISTIZABAL CUERVO LUIS FERNANDO ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 8349805 NIT : 8349805-0 ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN DOMICILIO : ENVIGADO	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 69311 FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 16 DE 2000 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 19 DE 2020 ACTIVO TOTAL : 2,600,000.00 GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 40 C SUR NO 42-18 OF 201 MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2767685 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTE TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136974600 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : fernando.aristizabal@hotmail.com	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 40 C SUR NO 42-18 OF 201 MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO TELÉFONO 1 : 2767685 TELÉFONO 3 : 3136974600 CORREO ELECTRÓNICO : fernando.aristizabal@hotmail.com	
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que se notifique personalmente a través del correo electrónico de notificación.	
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA	
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO	
Página 1/2	

Fecha expedición: 2020/12/17 - 15:42:54

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pcq8wP7ChU

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 40 C SUR NO 42-18 OF 201
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2767685
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTE
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136974600
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : fernando.aristizabal@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 40 C SUR NO 42-18 OF 201
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 2767685
TELÉFONO 3 : 3136974600
CORREO ELECTRÓNICO : fernando.aristizabal@hotmail.com

- Comunicación acto administrativo¹⁵.

-ESPACIO EN BLANCO-

¹³ Consecutivo 13 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁴ Correo electrónico de notificación judicial obtenido del certificado de matrícula mercantil del investigado.

¹⁵ Consecutivo 14 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-228035-14 FECHA: 2020-12-21 14:08:01
 TRA: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
 ACT: 432 COMUNICACTOADM FOLIOS: 1
 DEP: 6100 DIR.INVEMETROLO

COMUNICACIÓN

Señor(a)(es)
 LUIS FERNANDO ARISTIZABAL CUERVO
 FERNANDO.ARISTIZABAL@HOTMAIL.COM

Referencia: Resolución 81435
 Fecha: 18 de diciembre de 2020
 Expediente: 19-228035-
 Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
 Evento: 328 DENUNCIAS
 Actuación: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 81435 expedida el 18 de diciembre de 2020.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:

comunicación enviada al correo fernando.aristizabal@hotmail.com

- Constancia envío comunicación¹⁶.

Certificado de comunicación electrónica
 Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E37044211-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
 Identificador de usuario: 400630
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)
 Destino: FERNANDO.ARISTIZABAL@HOTMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 21 de Diciembre de 2020 (14:08 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 21 de Diciembre de 2020 (14:08 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación: Resolución No. 81435 de 18/12/2020|952964 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)

Destino:
 fernando.aristizabal@hotmail.com

Asunto: Comunicación Resolución 81435 del 18 de diciembre de 2020

- Certificación de notificación¹⁷.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-228035-18 FECHA: 2020-12-23 15:28:12
 TRA: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
 ACT: 913 CERTIFORMENOTIFIC FOLIOS: 1
 ORI: 164 G.NOTIFICERTIFI DES: 6100 DIR.INVEMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 81435 de fecha 18/12/2020 proferido en el expediente 19-228035, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
LUIS FERNANDO ARISTIZABAL CUERVO	N.A.	21/12/2020

Se expide a los veintitres (23) día(s) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.

¹⁶ Ver consecutivo 15 del sistema de trámites de esta Superintendencia
¹⁷ Ver consecutivo 16 del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

A pesar de ello, una vez revisado el expediente y el Sistema de Trámites de la Entidad, se advierte que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, no aportó alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805.

En primer lugar, este Despacho considera necesario precisar que el ámbito de aplicación de la Ley 1673 de 2013 es para aquellas personas naturales, tales como evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, que desempeñen la actividad valuatoria en todo el territorio nacional, en ese sentido, toda persona que ejerza la actividad valuatoria, debe tener en cuenta que su quehacer está sujeto a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

En segundo lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que *“Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores (...); de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que “la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Evaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio” (subrayado fuera del texto).*

Por tanto, si bien antes del 11 de mayo de 2018, no era obligatoria la inscripción al R.A.A. por encontrarse vigente el régimen de transición, se debía demostrar la competencia para la elaboración de avalúos mediante alguno de los siguientes requisitos: i) mediante la inscripción al R.A.A. en la mencionada categoría; ii) acreditando la inscripción en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio o, iii) mediante certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA o por un organismo de certificación de personas acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC y, mediante experiencia suficiente, comprobada y

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

comprobable mediante avalúos presentados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anterior a la presentación de los documentos¹⁸.

A partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período previsto por la normatividad, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores para poder ejercer la actividad; en dicha fecha se terminó el régimen de transición y obliga a todos los interesados en ejercer la valuación en Colombia encontrarse inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores- R.A.A.

Así las cosas, al analizar el presente caso esta Dirección evidencia que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** elaboró los siguientes avalúos comerciales:

1. Inmueble urbano ubicado en la carrera 43A No. 68-29 en la ciudad de Medellín, el 18 de diciembre de 2017 para el proceso divisorio No. 05-001-40-03-001-2017- 00087-00¹⁹.

AFILIADO A: **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**
Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia
 Propiedad Raíz, Compraventa, Avalúos y Asesorías Inmobiliarias
 Auxiliar de la Justicia en Avalúos de Bienes Inmuebles

28 Folios

AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE URBANO

LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION ESQUINERA

CARRERA 43 A NRO. 68- 29
 BARRIO MANRIQUE
 MUNICIPIO DE MEDELLIN

Proceso: RECIBIDO 19 DIC 2017
 DIVISORIO
 A petición

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Radicado: 2.017 - 00870

Demandante:
 WILLIAM DE JESUS AGUIRRE MARIN

Demandado:
 JOSE MANUEL AGUIRRE MARIN

Envigado, Diciembre 18 de 2017

Calle 40 C Sur No. 42-18, oficina No. 201 - Envigado (Antioquia)
 Teléfonos: 276 76 85 / 331 15 31 - Celular: 313 697 46 00

Tipo de avalúo

Fecha de elaboración

AFILIADO A: **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**
Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia
 Propiedad Raíz, Compraventa, Avalúos y Asesorías Inmobiliarias
 Auxiliar de la Justicia en Avalúos de Bienes Inmuebles

21. TABLA DE VALORES

PARA ESTABLECER EL VALOR COMERCIAL DE LOS INMUEBLES EN MENCIÓN, SE PIDIÓ INFORMACIÓN DE TODO TIPO (COLEGAJE, ASESORES Y VENEDORES INMOBILIARIOS Y COMO MIEMBRO DE LA LONJA SOLICITE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS).

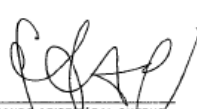
Lote de terreno con casa de habitación esquinera de la Carrera 43 A No. 68 -29, Barrio Manrique del Municipio de Medellín

INMUEBLE	AREA M2 del 50%	VALOR M2 - del 50%	VALOR TOTAL DEL 50%
Lote de terreno 50% del demandado	97.28	400.000	38.912-000
Área construida 50% del demandado	157.49	800.000	125.992.000
TOTAL AVALUO (50%)			164.904.000

TOTAL AVALUO COMERCIAL DEL (50%):- \$ 164.904.000

AVALUO DEL DERECHO DEL 50% QUE LE CORRESPONDE AL DEMANDADO SEÑOR JOSE MANUEL AGUIRRE MARIN \$ 164.904.000 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS ML.

Envigado, Diciembre 18 de 2017


 LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO
 C.C. No. 8.349.805 de Envigado.
 Página. 20

Calle 40 C Sur No. 42-18, oficina No. 201 - Envigado (Antioquia)
 Teléfono: 276 76 85 / 331 15 31 - Celular: 313 697 46 00

Resultado del avalúo

Firma de quien elaboró el avalúo

¹⁸ Artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto 1074 de 2015.

¹⁹ Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia/ documentos: 2019-12-12 (7).pdf y 2019-12-12 (8).pdf

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- 2. Copia del avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 43A No. 68-43 en la ciudad de Medellín, del 8 de junio de 2018²⁰:

Envigado, Junio 8 del 2018


Señor:
WILLIAM DE JESUS AGUIRRE MARIN
E.S.D.

Cordial saludo.

Muy atentamente me permito remitir a ustedes el informe de avalúo comercial de un bien inmueble urbano: **Lote de terreno con casa de habitación esquinera, Carrera 43 A No. 68 -43 manzana cinco (5), comuna 8, Barrio Manrique central Nro.2, del Municipio de Medellín**

Después de la correspondiente visita, de allegar informes sobre propiedades similares, de analizar la situación, el estado de mantenimiento, las vías de acceso, el entorno general, los servicios a la comunidad y demás detalles pertinentes, hemos elaborado el informe de avalúo comercial que he dividido en varios segmentos y que a continuación detallamos.

Gracias por la confianza dispensada.


LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO.
C.C. No. 8.349.805 de MEDELLÍN.

Presentación del avalúo

AFILIADO A: **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**
Propiedad Raíz, Compraventa, Avalúos y Asesorías Inmobiliarias
Auxiliar de la Justicia en Avalúos de Bienes Inmuebles

original visible

AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE URBANO

LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION ESQUINERA

CARRERA 43 A NRO.68- 43 MANZANA CINCO (5)

BARRIO MANRIQUE CENTRAL NRO. 2

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Proceso:
DIVISORIO

A petición

WILLIAM DE JESUS AGUIRRE MARIN

Radicado: 2.017 – 00870

Demandante:
WILLIAM DE JESUS AGUIRRE MARIN

Demandado:
JOSE MANUEL AGUIRRE MARIN

Envigado, Junio 8 de 2018

Calle 40 C Sur No. 42-18, oficina No. 201 – Envigado (Antioquia)
Teléfonos: 276 76 85 / 331 15 31 – Celular: 313 697 46 00


Tipo de avalúo

Fecha de elaboración

²⁰ Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia, correo electrónico. Anexos: 2019-12-12 (4) y 2019-12-12 (5)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

AFILIADO A: *LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO*



Propiedad Raíz, Compraventa, Avalúos y Asesorías Inmobiliarias

Auxiliar de la Justicia en Avalúos de Bienes Inmuebles

22. TABLA DE VALORES


SE AVALUA EL LOTE DE TERRENO POR SEPARADO POR SER UN BIEN PROINDIVISO NO DESEMGLOBADO NI SOMETIDO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Lote de terreno con casa de habitación esquinera, Carrera 43 A No. 68 -43 manzana cinco (5), comuna 8, Barrio Manrique central Nro.2, del Municipio de Medellín			
INMUEBLE	AREA M2 del 50%	VALOR M2 -del 50%	VALOR TOTAL DEL 50%
Lote de terreno 50% del demandante	97.28	600.000	58.368.000
Área construida 50% del demandante	157.49	900.000	141.741.000
INMUEBLE ESQUINERO			
TOTAL AVALUO (50%)			200.109.000

TOTAL AVALUO COMERCIAL DEL (50%):- \$ 209.109.000

AVALUO DEL DERECHO DEL 50% QUE LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE SEÑOR WILLIAN DE JESUS AGUIRRE MARIN \$ 200.109.000 (DOSCIENTOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS ML.

Envigado, Junio 8 de 2018



LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO.
C.C. No. 8.349.805 de Envigado.

Página. 23

Calle 40 C Sur No. 42-18, oficina No. 201 - Envigado (Antioquia)
Teléfono: 276 76 85 / 331 15 31 - Celular: 313 697 46 00

Resultado del avalúo

Firma de quien elaboró el avalúo

En virtud de lo anterior, se evidencia que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, elaboró dos avalúos comerciales sobre inmuebles urbanos en el mes de diciembre de 2017 y junio de 2018; por tanto, el objeto del avalúo se clasifica dentro la categoría 1. INMUEBLES URBANOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

Nº	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Así, atendiendo que el avalúo se encuentra dentro del alcance de la normatividad vigente, para su elaboración el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** se encontraba sometido al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos para aquellas personas que deseen inscribirse como evaluador en el R.A.A. y poder ejercer la profesión valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.”

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica.

Del mismo modo, el artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 habla sobre los certificados académicos, donde señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.”

Se tiene entonces que, para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A., tiene dos opciones: Presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera; mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.”

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del R.A.A. debe presentar su solicitud de inscripción ante la E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Entidad, y deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias; la E.R.A. procede a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo realiza la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria en Colombia.

Así las cosas, en el caso concreto para elaborar el avalúo de fecha diciembre de 2017, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** debía demostrar su idoneidad acreditando inscripción en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio o, demostrando la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC bajo la norma ISO 17024.

En cuanto al avalúo con fecha de elaboración de junio de 2018, el señor **ARISTIZÁBAL CUERVO**, debía estar inscrito en el R.A.A., ya que para esta fecha se había vencido las fechas del régimen de transición de la ley 1673 de 2013, de manera que para elaborar y presentar un avalúo comercial, el investigado debía demostrar su idoneidad y capacidad mediante la inscripción al Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la inscripción en el R.A.A. se acredita mediante la certificación de registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, es necesario resaltar que este certificado no se trata de un simple documento, sino que debe considerarse como un elemento indispensable para ejercer la actividad, por cuanto, certifica la idoneidad del evaluador y su capacidad para ejercer la actividad.

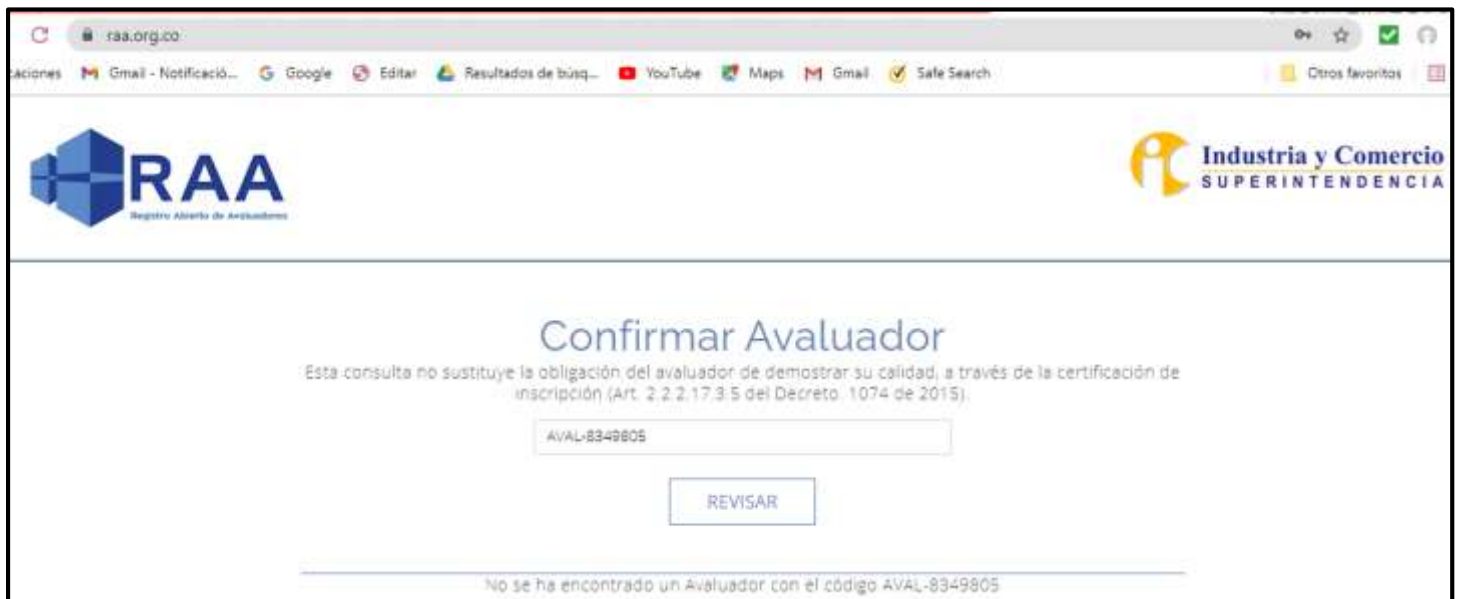
De esta manera, atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** para el momento en que elaboró los avalúos comerciales urbanos de los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín, presentados el 18 de diciembre de 2017 y el 8 de junio de 2018.

- ✓ Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. tomado de la plataforma el 26 de junio de 2020:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	
Código único	Nombres y Apellidos	Perfil	acc	Fecha de	Fecha de	Ca	Fecha Pe	Fecha Ac	Fecha Ini	Fecha Dc	Fecha Dc	Fecha Ba	E-mail	Fecha de
AVAL-80124199	JESÚS RIC	Profesior	01-02-201					18-10-201					jirmarino.13-01-201	
AVAL-18502702	ALBERTO	Profesior	24-02-201										alberto.l 31-08-198	
AVAL-79295050	GERMAN	Profesior	18-01-201										gercastrc 30-12-198	
AVAL-10135722	JUAN CAR		24-02-201										avaluosp	
AVAL-8664552	RAFAFI TC	Maestría	01-02-201										rafael.tc 24-03-198	

De modo que, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** al momento de elaboración de los dos avalúos, no demostró su capacidad de evaluador a través de inscripción en el R.A.A., o través de la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC bajo la norma ISO 17024.

Así mismo, esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, con el fin de verificar la operación y funcionamiento del R.A.A. tiene acceso a la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. así, en el caso objeto de estudio consultó nuevamente el R.A.A. el día 17 de junio de 2021 sin encontrar inscripción del señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, veamos:



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

A partir de lo anterior, es necesario señalar que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 se creó el Registro Abierto de Avaluadores el cual está a cargo de las E.R.A., cuyo objetivo es establecer una plataforma en la cual se encuentren inscritos todos los avaluadores que cumplen con los requisitos previstos en la Ley y en esa medida, son idóneos para ejercer la actividad valuatoria. La inscripción en el registro es prueba de la capacidad de un avaluador para ejercer su actividad, tomando en consideración que sólo aquellos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad son los que legalmente están habilitados para ejercer la actividad.

En efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el hecho de que el investigado no se encontrara en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó que podía realizar el avalúo objeto de investigación, es decir, en los términos de la nueva normatividad, no demostró ser idóneo para elaborar el dictamen objeto de reproche.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los avaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; por lo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de avaluador en cualquiera de sus especialidades, afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, puesto que da lugar a cuestionar la competencia del valuador para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que realizó dos avalúos, cuya elaboración fue el 18 de diciembre de 2017 y el 8 de junio de 2018, sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, sin la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

En ese sentido, el hecho de que se haya presentado un informe valuatorio ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin acreditar los requisitos de la normatividad valuatoria, esto es, encontrarse inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. y cumplir los lineamientos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; configura el ejercicio ilegal de la actividad, toda vez que el señor **ARISTIZÁBAL CUERVO** no puede ser considerado como un avaluador y, por lo tanto, no es una persona idónea para elaborar informes valuatorios al no estar inscrito en el R.A.A.

Por último, esta autoridad precisa que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo; se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ofrece oportuno traer a colación que:

“(…) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: “La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”

Así las cosas, este Despacho respetuoso del debido proceso, otorgó y veneró todas las garantías procesales exigidas, como quiera que realizó en debida forma las notificaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento del investigado el procedimiento que en su contra se adelanta y así mismo, permitió dentro del término legal que ejerciera su derecho a la defensa a través del aporte de descargos, pruebas y alegatos de conclusión. Sin embargo, pese a que la investigación se surtió atendiendo todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no desplegó actos propios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no debatió el cargo formulado a través de la Resolución 41242 de fecha 24 de julio de 2020.

Conclusión

En definitiva, esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, elaboró dos avalúos comerciales, sin encontrarse inscrito en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013, ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (subrayado fuera del texto)”; debido a que el señor **ARISTIZÁBAL CUERVO** ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, como tampoco demostró haber estado inscrito dentro del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., para la fecha en la que elaboró los avalúos comerciales de inmuebles urbanos en la ciudad de Medellín, tal y como quedó probado en la parte motiva de este proveído.

De la misma manera, la infracción del artículo 23º de la Ley 1673 de 2013, el cual establece **“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”;** toda vez que, en el presente caso, el señor **ARISTIZÁBAL CUERVO** no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Decreto 1074 de 2015: **“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.4. (...) Parágrafo 2. Hasta el momento en que se autorice por la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y la operación de la Primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad. Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.”**

Así las cosas, se impondrá al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, una sanción pecuniaria de 75,0682494216151 UVT, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2 725 578 COP)**, equivalente a tres (3) SMLMV.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Las sanciones se calculan en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022²¹.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** realizó dos avalúos sin encontrarse facultado para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **ARISTIZÁBAL** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de un particular y un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley.

2. El señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** persiste en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, toda vez que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.²², requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal.
3. El señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. En la presente investigación, a pesar de que el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** no aportó material probatorio ni explicaciones respecto al cargo endilgado, no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de esta Dirección.
5. En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor.

6. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido, por parte del señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO**.
7. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

²¹ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

²² Consulta efectuada el 15 de junio de 2020 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente contra la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO CUARTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, –en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desea actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.*

(...)

ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...)

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como evaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, una sanción pecuniaria de 75,07 UVT²³, esto es, la suma de **DOS**

²³ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** *A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos*

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2 725 578 COP), equivalente a tres (3) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.349.805; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín-Antioquia, entregándole copia de esta, para que adopte las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGOSTO 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigado: LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO
C.C.: 8.349.805.
Dirección de notificación: Calle 40C Sur No. 42-18 Of 201²⁴
Correo electrónico de notificación: fernando.aristizabal@hotmail.com²⁵
Ciudad: Envigado-Antioquia.

Comunicación

Nombre: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Dirección: Carrera 52 No 42-73 Piso 11, Ed. José Félix de Restrepo
Correo electrónico: cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co²⁶
Ciudad: Medellín-Antioquia

Proyecto: LDBR / Revisó: CR / Aprobó: AMPR.

valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

²⁴ Dirección física extraída de la página <https://www.rues.org.co/Expediente>

²⁵ ídem

²⁶ Dirección extraída de la página <https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2020/06/Correo-institucionales-y-telefonos-despachos-judiciales-departameto-de-Antioquia.pdf>